



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Dora Esther Plata Garcia	15/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termine Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bbva Colombia	Cristina Isabel Lora Ospino	11/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901020210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Alexis Palacios Mosquera	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ana Francisca Florez Arroyo	11/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001418901020220010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Carol Maria Mejia Torrenegra	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e639ec4f-2c0a-437f-bdf1-3cd5c2a3fa78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Melendez Garcia	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Javier Castañeda Espitia	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Badillo Peña	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Francisco Freyle Ariza Y Otro	Liceo Cervantes Saavedra Ltda	11/11/2022	Auto Decide - Se Deniega Solicitud De Perdida De Competencia
08001418901020220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	11/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001400301920180090100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jaime Arturo Blanco Gutierrez	11/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e639ec4f-2c0a-437f-bdf1-3cd5c2a3fa78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e639ec4f-2c0a-437f-bdf1-3cd5c2a3fa78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e639ec4f-2c0a-437f-bdf1-3cd5c2a3fa78



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 080014189010202100721 00  
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894 – 6  
DEMANDADO DORA ESTHER PLATA GARCIA

Actuacion Termina Por Transacion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita terminación del proceso por pago de la mora. El levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente solicita entrega de títulos en caso de existir, pero no indica a quien se deben entregar los títulos mencionados, por lo que se requerirá para que aclare ese punto de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

#### CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO DE LA MORA el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO FINANDINA S.A en contra de DORA ESTHER PLATA GARCIA.  
SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Requierase a la parte demandante, para que indique a quien corresponden los títulos judiciales en caso de existir.

QUINTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020210085300  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO CRISTINA ISABEL LORA OSPINO

Actuacion Termina Por Transacion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta que la demandada ha cubierto las cuotas de sus obligaciones que tenía vencida con la demandante hasta la cuotas correspondiente a Noviembre del 2021 inclusive, junto con los intereses moratorios correspondientes únicos y exclusivamente a dichos cánones vencidos; además se ha comprometido a seguir pagando mensualmente las cuotas venideras hasta la cancelación total de la financiación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el desembargo de los bienes trabados, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base del recaudo, con la constancia de NO haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

**El Artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Indica que, Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA en contra de CRISTINA ISABEL LORA OSPINO.



SEGUNDO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo que sirvieron como base del recaudo, con la constancia de NO haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020210091200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO ALEXI PALACIOS MOSQUERA C.C. 11.790.266

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20/01/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 9/12/21 10:56 AM confirmación de lectura 9/12/21 10:56 AM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de ALEXI PALACIOS MOSQUERA C.C. 11.790.266 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 6 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.017.555,77) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00141-00  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO ANA FLOREZ ARROYO

Actuacion Termina Por Transacion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y escrito presentada por el apoderado de la parte demandada coadyuvando la solicitud. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el apoderado de la parte demandada, coadyuva dicha solicitud.

El levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición y/o enviar los respectivos oficios de desembargo al demandado o en su defecto radicarlos directamente ante la entidad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA en contra de ANA FLOREZ ARROYO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso, deben ser entregados directamente al demandado.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220010100  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE COOPERATIVA  
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE identificada con el Nit  
900.528.910-1  
DEMANDADO CAROL MARIA MEJIA TORRENEGRA C.C. 77.168.93

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24-06-2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 6/06/2022 11:56 AM y confirmación de lectura 9/06/22 04:06 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de CAROL MARIA MEJIA TORRENEGRA C.C. 77.168.93 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.023.565,27) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220011300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE COOPERATIVA  
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE identificada con el Nit  
900.528.910-1  
DEMANDADO FEDERICO MELENDEZ GARCIA C.C. 12.622.001

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24-06-2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 6/06/22 12:05 PM y confirmación de lectura 6/06/22 12:05 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de FEDERICO MELENDEZ GARCIA C.C. 12.622.001 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.124.168,5) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020210097900  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE COOPERATIVA  
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE identificada con el Nit  
900.528.910-1  
DEMANDADO OSCAR JAVIER CASTAÑEDA ESPITIA, C.C. 93.461.666

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 08/03/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 17/02/22 10:40 AM confirmación de lectura 25/02/22 05:02 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE identificada con el Nit 900.528.910-1 en contra de OSCAR JAVIER CASTAÑEDA ESPITIA, C.C. 93.461.666 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.072.894,83) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220022000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE COOPERATIVA  
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE identificada con el Nit  
900.528.910-1  
DEMANDADO SARA BADILLO PEÑA C.C. 36.539.180

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04-08-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 15/07/22 12:12 PM y confirmación de lectura 15/07/22 12:13 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de SARA BADILLO PEÑA C.C. 36.539.180 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS LEGAL (1.159.710,37) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO VERBAL  
RADICACIÓN 08001418901020210018200  
DEMANDANTE RAFAEL FREYLE ARIZA Y OTRO  
DEMANDADO LICEO DE CERVANTES DE BARRANQUILLA

Actuación Auto Niega Nulidad

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 00182- 00 el cual se encuentra pendiente solicitud de perdida de competencia proveniente de la parte demandante.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y confrontado con las solicitudes allegadas al plenario, se tienen los recurrentes ruegos proveniente de la parte activa, invocando la nulidad de lo actuado por haber operado la perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P, toda vez que el termino otorgado por el legislador de un año para dictar la resolución de la litis feneció, por lo que solicita la consecutiva remisión de esta causa al homologo judicial en turno.

Dadas esas líneas argumentativas, conviene traer a colación lo dispuesto por el legislador dentro del canon enunciado que reza:

*ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*



*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (subrayado fuera de texto)*

En atención a lo anterior y confrontado con las actuaciones que imperan dentro del derrotero, se avista que la presente demanda fue presentada en 15 de marzo de 2021 siendo admitida por esta agencia en calenda de 25 de marzo de la misma anualidad; seguidamente la parte demandada LICEO DE CERVANTES acudió a este escenario en fecha de 29 de abril, por conducto de mandatario judicial y presentado las oposiciones exceptivas de rigor.

Seguidamente este despacho procedió a fijar fecha de audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P en providencias pretéritas de 9 de noviembre de 2021 y 15 de febrero y 28 de marzo del corriente; no obstante, el desarrollo de dichos compromisos judiciales se vio frustrado ante los inherentes problemas resultantes dentro de la implementación de la virtualidad debido a la constante fluctuación dentro de la cobertura del servicio de internet, lo cual refleja el malestar del memorialista dentro de los pedimentos esgrimidos.

En tal sentido tales eventos obedecen a situaciones ajenas y comunes dentro de la dispensación de justicia digital; no obstante, el aplazamiento de tales compromisos no implica per se el supuesto contemplado en el canon enunciado, ni mucho menos las actuaciones judiciales surtidas al interior del plenario pues la nulidad predicada no cuenta con el sustento y vocación para su avante.

Al respecto la nulidad contemplada en el canon reseñado ha sido objeto de examen constitucional de parte de nuestro tribunal, eliminado supuesto como el apartado de pleno derecho, por lo que en tal sentido dichos yerros entran dentro de la categoría de ser saneable dentro del curso del trámite judicial, al no estar previstos de disposiciones especiales que impidan tal evento.

Al respecto, la sentencia STC 144492019 proferida por la honorable sala de casación civil y agraria de la CSJ expuso:

*«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de*



quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

*Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.*

*Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insanable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.*

*De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición».*

En tal sentido y en aplicación a lo dispuesto al caso en concreto es claro que el término previsto para fallar el presente trámite fenecía el 29 de abril del hog año, término en el cual la parte debía invocar la nulidad prevista dentro de la norma a fin de que esta sede judicial se apartara del conocimiento de la causa prevista en este escenario; no obstante se avista que la conducta pasiva y ausente de pronunciamiento frente al transcurrir del tiempo se refleja dentro de una convalidación del trámite judicial, encontrándose así un saneamiento frente a la irregularidad que dentro de su evento se produjo dentro del plenario.



Por lo que no es de recibo invocar la nulidad ante la incordia presentada frente a los traumatismos de la virtualidad con la finalidad de asignar fecha de audiencia, pues tal como apuntó el precedente jurisprudencial, la nulidad referenciada debe ser propuesta dentro del término oportuno y no ante los disensos que pudiera presentar el legitimado dentro del trámite judicial, pues ello implicaría a tales institutos procesales que pudieran someter a la dispensación de justicia a limbos interminables que pudiera enervar la seguridad jurídica, por lo que el Alto Tribunal dentro del ejercicio constitucional previó tales eventos, aclarando la posibilidad de enmendar tales nulidad a fin de dar prevalencia al derecho sustancial, por lo que bajo esas premisas, las dialécticas optadas por el memorialista van encamino al fracaso y procediéndose así a rechazar la nulidad invocada.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la nulidad invocada por la parte demandante de conformidad con los motivos anotados dentro de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 080014189010 2022-0025300  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE  
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA

Actuacion Termina Por Transacion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvese proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta octubre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta octubre del 2022 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE en contra de BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.



CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



RADICACIÓN 08001-400301920180090100  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ

Actuacion Termina Por Transacion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega a la parte demandada de los títulos que reposen en el despacho y los que llegaren en un futuro.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA en contra del señor JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo,



CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez